



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1691/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Irving Homero Pérez Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00451 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00451, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la cual decidió lo que sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la acción constitucional de amparo interpuesto por el señor IRVING HOMERO PEREZ PEÑA, contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y su Director General, señor LUIS VALDEZ VERAS, por falta de calidad conforme [sic] los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 328/2024, instrumentado por el ministerial Robert Esteban Vizcaíno Luna, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se notificó la sentencia recurrida a la Dirección General de Impuestos Internos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 1413/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se notificó la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.

La sentencia recurrida también fue notificada al señor Irving Homero Pérez Peña mediante el Acto núm. 4294/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ero}) de noviembre de veinticuatro (2024) recibido en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Ernesto Pérez Morales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión contra la Sentencia 0030-03-2024-SSen-00451 fue interpuesto el seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Irving Homero Pérez Peña. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del presente recurso de revisión fue notificada mediante el Acto núm. 2213/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), tanto a la parte recurrida como a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a su director Luis Valdez Veras y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00451, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo".

En la audiencia celebrada en fecha 12 de agosto del año 2024 y en su escrito de defensa, las partes accionadas, solicitaron que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por las siguientes razones: 1) en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11. existe otra vía que es el recurso contencioso tributario; 2) Falta de calidad e interés, alegando que única y exclusivamente el señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA es el accionante, por lo que respecto a las pretensiones de los señores Ruddy Enrique Pérez Peña, Francisca Pérez Peña, Raúl Enrique Pérez Feliz y Marianela Pérez Feliz, no se ha acreditado calidad alguna; 3) Falta de capacidad, en razón de que el acto que dice que ha creado el perjuicio, es un acto que ha sido notificado a nombre del abogado, ni siquiera a nombre del señor; 4) falta de objeto, pues la vulneración aludida deviene en la no respuesta de la administración de lo requerido en el acto No. 1370-2024 de fecha 27 de junio del año 2024, acto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha obtenido respuesta mediante comunicación No. G.L. 4243795 de fecha 09 [sic] de agosto del año 2024, en la que le informa que para ponderar su solicitud debe depositar documentación para verificar la relación filial con el finado.

Pedimentos a los que se adhirió LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).

La parte accionante, señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, se refirió a los indicados medios de inadmisión, manifestando que "estoy pidiendo que me enseñes la rectificación del pliego de condiciones de todos los sucesores de ese expediente No. DGII-3221-00000233, está en el acto de intimación y está en el amparo, entonces tú no me puedes venir aquí a decirme que yo no tengo calidad, tú sabiendo que el abogado que está haciendo la determinación de herederos soy yo, y cuál es la condición para que la DGII te acepte eso, lo primero es el modelo, lo segundo es las 5 actas de nacimientos originales de los sucesores, lo tercero es las 5 cédulas que están depositadas, que se rechacen los medios de inadmisión, la sentencia de la suprema No. 033-2021-SEN-00254, Expediente Núm. 001-033-2219-RECA-00276, fue motivo de casación, hasta que el último continuador no este notificado no hay remplazo del artículo 257".

Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, en cuanto a las calidades dispone que para la interposición del Recurso. "Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo".

Es preciso recordar, que la calidad es la aptitud que tiene una persona para actuar en justicia: y según nuestro más alto tribunal: "Considerando, que según ha sido juzgado, tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento.

Es de criterio jurisprudencial que, para ejercitar, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento".

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala advierte que lo pretendido por el accionante, señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, consiste en que "el tribunal ordene a los accionados la entrega de: 1) copia de los actos de notificaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos. en manos de los señores Irving Homero Pérez Peña, Ruddy Enrique Pérez Peña, Francisca Pérez Peña, Raúl Enrique Pérez Feliz y Marianela Pérez Feliz, únicos continuadores legales del fenecido Enrique Pérez y Pérez, del pliego de modificaciones, correspondiente a la primera declaración jurada de sucesiones, de fecha 05-04-2021, del expediente DGII No. 32-21-0000233, emitida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos; y la correspondiente a la segunda declaración jurada de sucesiones, de fecha 28-02-2023, del Expediente No. 32-21-0000233, de fecha 23-07-2021, instrumentada por el Licdo. Santos Rosario Núñez, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional. Acuse de Recibo No. AA23Q2A227Q92l, de fecha 28-02-2023, de la Dirección General De Impuestos Internos, mediante la cual se demuestra que el suscrito abogado, Licdo. José Ernesto Pérez Morales, hizo la declaración del inmueble de Jarabacoa en fecha 28-02-2023, faltante en la primera declaración jurada de sucesiones, del referido pliego de modificaciones, correspondiente a los bienes dejados por el finado Enrique Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula vieja de identidad Personal No. 2651, serie 20, titular de la cédula nueva de identidad y electoral No. 001-0171658-7". Sin embargo, este tribunal del estudio de los elementos de pruebas sometido a su ponderación ha verificado que la parte accionante, señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, no ha depositado en el expediente documentación alguna que acredite la calidad que ostenta para requerir la entrega de la documentación anteriormente indicada.

Que, en ese orden de ideas, bien pudo la [sic] accionante haber depositado la documentación que nos permitan corroborar la relación de filiación entre los señores IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, RUDDY ENRIQUE PÉREZ PEÑA, FRANCISCA PÉREZ PEÑA, RAÚL PÉREZ FELIZ Y MARIANELA PÉREZ FELIZ, con el finado señor Enrique Pérez y Pérez.

La falta de calidad constituye unas [sic] de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, esgrime: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, este tribunal entiende procedente declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y su Director General, señor LUIS VALDEZ VERAS, por falta de calidad de la accionante para actuar en justicia, toda vez que el requerimiento que la accionante le formula a la DGII, no solo se contrae a documentaciones o informaciones que solo afectan a su persona, sino que los lineamientos de su petición engloba a distintas personas relacionadas con el tema sucesoral que es el interés que mueve la presente acción, sin embargo, no existe ninguna constancia que permita verificar a esta tribunal que esas terceras personas hayan manifestado su consentimiento para que los datos e informaciones requeridas puedan ser facilitados al hoy accionante, por lo que bajo ese escenario resulta manifiesto la aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en cuanto a la falta de calidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Habiendo el Tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Mediante el presente recurso de revisión el señor Irving Homero Pérez Peña persigue la revocación de la sentencia impugnada y que, en consecuencia, que sea acogida la acción a que se refiere el presente caso, se ordene la entrega de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los actos de notificación realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y se condene a dicha institución estatal al pago de un *astreinte*. En apoyo de sus pretensiones, el recurrente alega, de manera principal, lo siguiente:

Resulta que: los señores Irving Homero Pérez Peña, Ruddy Enrique Pérez Peña, Francisca Pérez Peña, Raúl Enrique Pérez Feliz y Marianela Pérez Feliz, son los únicos y legítimos continuadores legales del fenecido Enrique Pérez y Pérez; actualmente existe una litis de partición, la cual está apoderada la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, bajo el Expediente No. 2023-0012501, cuya litis no fue creada o judicializada por los sucesores sino por la posición retardatoria e ilegal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien basado en notificaciones inexistentes y abstractas nunca se le hicieron a los señores Irving Homero Pérez Peña, Ruddy Enrique Pérez Peña, Francisca Pérez Peña, Raúl Enrique Pérez Feliz y Marianela Pérez Feliz, únicos y legítimos continuadores legales del fenecido Enrique Pérez y Pérez; dicha institución tributaria pretende cobrar e imponer moras y recargos a estos, utilizando como base legal la notificación hecha a la señora Luddy Peña viuda Pérez, legítima esposa del fenecido señor Enrique Pérez y Pérez, co-propietaria de los bienes de la comunidad adquiridos dentro del matrimonio, pero dicha señora, la cual no es sucesora como pretende alegar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y hacer valer una notificación del referido pliego hecha a esta por la institución tributaria, cuya notificación nunca fue hecha a los señores Irving Homero Pérez Peña, Ruddy Enrique Pérez Peña, Francisca Pérez Peña, Raúl Enrique Pérez Feliz y Marianela Pérez Feliz, únicos y legítimos continuadores legales del fenecido Enrique Pérez y Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Resulta que: en fecha 27-06-2024, el accionante, señor IRVING HOMERO PEREZ PEÑA, mediante el Acto No. 1370-2024, de fecha 27-06-2024, instrumentado por el Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERRERO PEÑA, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, NOTIFICÓ a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”) y el LICDO. LUIS VALDEZ VERAS, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, una SOLICITUD DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION al amparo de las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 8, 19 y 21, de la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información, solicitando a dicha institución, lo siguiente:

UNICO: Que dentro del plazo de quince (15) días hábiles que establece el artículo No. 8 de la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información, contados a partir de la notificación del presente acto, mis requeridos, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”) y el LICDO. LUIS VALDEZ VERAS, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, nos expida una CERTIFICACION U OFICIO, en la cual se haga constar si los señores IRVING HOMERO PEREZ PEÑA, RUDDY ENRIQUE PEREZ PEÑA, FRANCISCA PEREZ PEÑA, RAUL ENRIQUE PEREZ FELIZ y MARIANELA PEREZ FELIZ, únicos continuadores legales del fenecido ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, fueron legal y individualmente notificados en sus respectivas personas y domicilios de los siguientes documentos tributarios:

Resulta que: a la fecha de depósito de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, y vencido los plazos otorgados por el artículo No. 8 de la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información, a los accionados, la DIRECCION GENERAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”) y el LICDO. LUIS VALDEZ VERAS, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, para esos fines, el accionante, señor IRVING HOMERO PEREZ PEÑA, no ha recibido respuesta de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”), razón de ser de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

Resulta que: en fecha 09-08-2024, el señor UBALDO TRINIDAD CORDERO, en su condición de Gerente Legal de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”), notifica al suscrito abogado el Oficio G.L. No. 424379, de fecha 09-08-2024, emitido por el señor UBALDO TRINIDAD CORDERO, en su condición de Gerente Legal de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”), mediante el cual se demuestra la acéfala respuesta emitida por dicha institución tributaria alegando que no puede entregar la información requerida por el señor IRVING HOMERO PEREZ PEÑA, hijo biológico del fenecido ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, toda vez que la información requerida en el indicado Oficio G.L. No. 424379, de fecha 09-08-2024, puede dicha institución tributaria está en su poder, pues fue depositada por el suscrito abogado con anexos del referido PLIEGO DE MODIFICACIONES, de fecha 05-04-2021, del Expediente DGII No. 32-21-0000233, emitido por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”), razón por la cual la respuesta contenida en el indicado Oficio G.L. No. 424379, de fecha 09-08-2024, carece de ser absurda e irracional, carece de toda pertinencia jurídica, razón de ser la presente litis judicial.

Resulta que: aunque la secretaria de dicho tribunal CERTIFICA que la referida SENTENCIA No. 0030-03-2024-SEN-00451, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 12-08-2024, dicha CERTIFICACIÓN es improcedente, infundada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 01-11-2024, o sea, más de SETENTA Y NUEVE -79- DESPUES, que el recurrente es notificado de la referida SENTENCIA No. 0030-03-2024-SSSEN-00451, a través del Acto No. 4294/2024 [número ilegibles], de fecha 01-11-2024, instrumentado por el Ministerial JORGE GABRIEL CASTILLO MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ya que dicha sentencia nunca estaba lista para su notificación, no obstante lo mismo fue solicitada y diligenciada en varias ocasiones por el suscrito abogado a la secretaría de dicho tribunal, a los fines de que notificara dicha sentencia, la que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: “Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05 [sic]) días para motivarla”, vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, Numerales 2, 4 y 10, de nuestra Carta Magna, en cuanto al PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE, el DERECHO DE DEFENSA y el DEBIDO PROCESO, todos establecidos en la Ley No. 137-11.

Resulta que: el suscrito abogado, entiende que el tribunal a-quo [sic] hizo una garrafal desnaturalización de los hechos, para ilegal e improcedentemente declarar INADMISIBLE POR FALTA DE CALIDAD la ACCION DE AMPARO al señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y su Director General, señor LUIS VALDEZ VERAS, y prueba de ello son las siguientes consideraciones:

"Analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, este tribunal entiende procedente declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, contra la DIRECCIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y su Director General, señor LUIS VALDEZ VERAS por falta de calidad de la accionante para actuar en justicia, toda vez que el requerimiento que la accionante le formula a la DGII, no son contra documentaciones o informaciones que solo afectan a su persona, sino que los lineamientos de su petición alcanzan a distintas personas relacionadas con el tema sucesoral que es el interés que mueve la presente acción; sin embargo, no existe ninguna constancia que permita verificar en el tribunal que estas terceras personas hayan manifestado su consentimiento para que los datos e informaciones requeridas puedan ser facilitados hoy accionante, por lo que procede declarar inadmisibile la presente acción por aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en cuanto a la falta de calidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."

Y es que el tribunal a-quo [sic] no dio a la documentación aportada por el recurrente su justo valor y dimensión, pues se hubiese percatado el tribunal a-quo [sic] que el recurrente, el señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, por el simple hecho de ser el hijo biológico del De Cujus (ENRIQUE PÉREZ Y PÉREZ), tiene calidad para interponer la acción de amparo, razón de ser del presente recurso.

Resulta que: el tribunal a-quo [sic], se ha hecho cómplice de las retaliación y violación de derechos fundamentales por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y su Director General, señor LUIS VALDEZ VERAS, en franca violación a la Constitución, toda vez que el referido PLIEGO DE MODIFICACIONES, de fecha 08-01-2022, emitido por las autoridades de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), nunca fue notificado a la accionante, conforme lo establece la SEGUNDA DECLARACIÓN JURADA DE SUCESIONES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por el LICDO. JOSÉ ERNESTO PÉREZ MORALES, en representación del señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, en contra de la SENTENCIA No. 0030-03-2024-SSSEN-00451, del EXPEDIENTE No. 2024-0078360, de fecha 12-08-2024, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO;

SEGUNDO: Que este honorable tribunal, haciendo una sana administración de justicia, REVOQUE la referida SENTENCIA No. 0030-03-2024-SSSEN-00451, del EXPEDIENTE No. 2024-0078360, de fecha 12-08-2024, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, y por vía de consecuencia:

a) Este tribunal ORDENE a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y su Director General, señor LUIS VALDEZ VERAS, INMEDIATAMENTE EXPIDAN un documento con los ACTOS DE NOTIFICACIÓN realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”), respecto al PLIEGO DE MODIFICACIONES, de fecha 08-01-2022, emitido por las autoridades de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”), del Expediente No. 32-21-0000233, emitido por las autoridades de la DGII, respecto a la PRIMERA DECLARACIÓN JURADA DE SUCESIONES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Este tribunal ORDENE a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y su Director General, señor LUIS VALDEZ VERAS, INMEDIATAMENTE EXPEDIR una copia de los ACTOS DE NOTIFICACIONES realizadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”), en manos de los señores IRVING HOMERO PEREZ PEÑA, RUDDY ENRIQUE PEREZ PEÑA, FRANCISCA PEREZ PEÑA, RAUL ENRIQUE PEREZ FELIZ y MARIANELA PEREZ FELIZ, únicos continuadores legales del fenecido ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, del PLIEGO DE MODIFICACIONES, correspondiente a la SEGUNDA DECLARACION JURADA DE SUCESIONES, de fecha 28-02-2023, del Expediente No. 32-21-0000233, de fecha 23-07-2021, instrumentada por el LICDO. SANTOS ROSARIO NUÑEZ, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, Acuse de Recibo No. AA23Q2A227Q921, de fecha 28-02-2023, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”), mediante la cual se demuestra que el suscrito abogado, LICDO. JOSÉ ERNESTO PÉREZ MORALES, hizo la declaración del inmueble de Jarabacoa en fecha 28-02-2023, faltante en la PRIMERA DECLARACIÓN JURADA DE SUCESIONES, del referido PLIEGO DE MODIFICACIONES, de fecha 05-04-2021, del Expediente DGII No. 32-21-0000233, correspondiente a los bienes dejados por el fenecido ENRIQUE PÉREZ Y PÉREZ, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula VIEJA de identidad Personal No. 2651, serie 20, y titular de la cédula NUEVA de identidad electoral No. 001-0171658-7. Dicha solicitud es hecha para los fines legales correspondientes.

TERCERO: ORDENAR que lo solicitado en el precitado párrafo No. 2, de estas conclusiones, sea ejecutado a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que de mantenerse la resistencia mostrada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”) y el LICDO. LUIS VALDEZ VERAS, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, para cumplir con el mandato de la ley, en relación con lo solicitado en el PÁRRAFO SEGUNDO de estas conclusiones, entonces que este tribunal IMPONGA UN ASTREINTE DE DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) DIARIOS, en perjuicio de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (“DGII”) y el LICDO. LUIS VALDEZ VERAS, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y tercero en ejecución de sentencia a favor del accionante, señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, en atención a lo que establece el artículo No. 93 de la Ley No. 137-11.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos Nos. 72 y 73 de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, y en atención a lo que establece la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La Dirección General de Impuestos Internos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

El objeto del Recurso de Revisión fue una decisión judicial dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en la cual declaró la inadmisibilidad de las pretensiones de la parte recurrente en ocasión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo interpuesta. En esa línea de pensamiento, este Honorable Tribunal, debe declarar inadmisibile la presente acción por su notoria improcedencia y por carecer la misma de especial trascendencia o relevancia constitucional conforme lo indica el mandato de la ley. Es evidente que al haberse referido en decisiones anteriores cuyo objeto tienen pretensiones análogas, debe avocarse al rechazo de la presente acción por las razones esgrimidas.

Que, resulta evidente el hecho de que en el caso que nos ocupa no se configuran ninguno de los elementos necesarios a los fines de dotar el presente Recurso de Revisión Constitucional de una relevancia tendente a su admisión, pues, la parte recurrente se limita a declarar violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso a raíz de la declaratoria de notoria improcedencia de sus pretensiones debidamente motivado por la sentencia de marras.

Igualmente, tenemos a bien señalar que en la instancia del infundado recurso no se encuentran expresamente plasmados los derechos fundamentales alegadamente vulnerados tendentes a justificar la interposición de la presente acción intentada.

Honorables, recordemos que el efectivo sustento y la relevancia constitucional constituyen elementos requeridos a fines de determinar la admisibilidad de esta acción, que, de no tutelarse minuciosamente los motivos que impulsan la interposición de la revisión constitucional se estaría desnaturalizando la acción y equiparándola a un recurso ordinario, el cual no es el caso. En definitiva, la contraparte no se ha esforzado en lo mínimo -nótese la descripción fáctica que detalla IRVING HOMERO PEREZ PEÑA entre las páginas 1 2 Y 1 4 del recurso de Revisión de Sentencia de amparo- en orientar al Tribunal Constitucional sobre qué razones esta instancia que nos ocupa supera dicho filtro de admisibilidad, pues se limitó a referirse a un aspecto no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

censurable a la Sentencia de Amparo en los términos del art. 94 de la Ley 137-11, como es el supuesto retraso en recibir la sentencia (notificación).

Honorables quiere indicar el accionante desnaturalizó los hechos, por lo que, la inadmisión resulta errada por parte del tribunal máxime cuando este ha dictado sentencia en este tenor, toda vez que el mismo pretende la emisión de copia de los actos de notificaciones realizadas en manos de Irving Homero Pérez Peña, Ruddy Enrique Pérez Peña, Francisca Pérez Peña, Raúl Enrique Pérez Feliz y Marianela Pérez Feliz, de unos pliegos de condiciones. Esto en virtud de que solicitó la información en fecha 27/06/2024 mediante acto de alguacil 1370-2024. Así, la evaluación implicará detectar la posibilidad de que, por la actuación u omisión perseguida se conculque un derecho de tipo fundamental.

En tal virtud correspondería, en las circunstancias que hemos colocado el presente caso, detectar (1) si es el amparo era canal para procurar resoluciones del fisco, y (2) en qué acción u omisión se sustentaría la transgresión del acceso a la información pública de una amparista cuyo único fin, es sustraerse de los procedimientos administrativos para acceder a datos que están protegidos por un deber de reserva art. 47 del Código Tributario. Ello, revela la inexistencia de un derecho que bajo la sombrilla de arbitrariedad o ilegalidad alguna sostenga una eventual decisión favorable, toda vez que como defenderemos más adelante, los actos requeridos NO SON DE CARÁCTER PÚBLICO.

El Sr. Irving Homero Pérez Peña, en su acción de amparo pretendía expresa y exclusivamente que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos entregar notificaciones de pliegos de condiciones respecto al finado Enrique Pérez y Pérez, notificaciones individuales, es decir el accionante es el Sr. Irving Homero Pérez Peña, única y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente, por lo que, respecto a las pretensiones sobre los Srs. Ruddy Enrique Pérez Peña Francisca Pérez Peña Raúl Enrique Pérez Feliz Marianela Pérez Feliz no se acreditó calidad alguna.

En este sentido, el objeto la acción de amparo se circunscribió exclusivamente sobre intereses de ciudadanos que no están representados en la causa, por lo que, se está proponiendo la revisión de una sentencia en contumacia que procurar violentar derechos fundamentales de la parte contra quien accionan, razón por la cual resultaría toda argumentación al respecto inadmisibles por falta de calidad sin ningún juzgamiento de fondo, tal y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia:

"RECURSOS. FORMALIDADES. DERECHO DE DEFENSA (Cas. Civ. 12 feb, 7998, B.J. 7047, págs. 71-75), "Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. La inobservancia de esas formalidades, independientemente de que hayan causado o no agravio al derecho de defensa, es sancionada con la inadmisibilidad." (Tomado de "Un lustro de jurisprudencia civil", de Rafael Luciano Pichardo, Volumen I, Segunda edición, 2007, pág. 591.)

RECURSOS, FORMALIDADES. ORDEN PÚBLICO (Cas. Civ. 10 marzo 1999, B.J. 1060, págs. 85-91). "Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo, ser sustituidas por otras." (Tomado de "Un lustro de jurisprudencia civil", de Rafael Luciano Pichardo, Volumen I, Segunda edición, 2007, pág. 591.)

De lo anterior, es notorio que el presente recurso de revisión no supera los rigores mínimos, máxime cuando los casos traídos a la discusión NO TIENEN ninguna relación al tratarse de presupuestos disímiles lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual bastará con la observación minuciosa de las decisiones que, falsamente se traen para sustentar la "desnaturalización de los hechos" nótese que incluso la "irregularidad" se basa en aspectos que escapan al control de constitucionalidad que ejerce este Tribunal Constitucional, en tanto dicho medio obedece al cuestionamiento de una decisión en las atribuciones ordinarias de lo Contencioso Tributario y la Ley 2-23.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentado en lo que dispone la legislación constitucional y las normativas adjetivas aplicables al presente caso.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE a la parte accionante en su recurso por adolecer el mismo de especial relevancia constitucional conforme los precedentes del Tribunal Constitucional y las disposiciones combinadas de los artículos 31, 96 y 100 de la Ley 137-11.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en contra la sentencia Núm. 0030-02-2019-SSen-00254, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incoado por IRVING HOMERO PEREZ PEÑA por devenir el mismo contrario a la normativa constitucional que rige la materia, así como a la ley 137-11, por ser notoriamente improcedente y contrario a las disposiciones procesales constitucionales que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el escrito contentivo de su dictamen, la Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión o, de manera subsidiaria, que sea rechazado. Sus pretensiones se fundamentan, de manera principal, en los siguientes alegatos:

ATENDIDO: A que el recurso de revisión está fundamentado en que la Corte a-quo [sic] vulneró precedentes y garantías que componen la tutela judicial efectiva al emitir la sentencia que se trata.

ATENDIDO: A que la sentencia a-quo [sic] en sus numerales 17 y 18 de la página 16, establece lo siguiente:

"17. La falta de calidad constituye una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, esgrime: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

18. Analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, este tribunal entiende procedente declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor IRVING HOMERO PEREZ PEÑA, contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) (...) por falta de calidad de la accionante para actuar en justicia, toda vez que el requerimiento que la accionante le formula a la DGII, no solo se contrae a documentaciones o informaciones que solo afectan a su persona, sino que los lineamientos de su petición engloba a distintas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas relacionadas con el tema sucesoral que es el interés que mueve la presente acción, sin embargo, no existe ninguna constancia que permita verificar a este tribunal que esas terceras personas hayan manifestado su consentimiento para que los datos e informaciones requeridas puedan ser facilitados al hoy accionante, por lo que bajo ese escenario resulta manifiesto la aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en cuanto a la falta de calidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19. *Habiendo el Tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.”*

ATENDIDO: A que este planteamiento debe ser rechazado porque el tribunal a-quo [sic] no conoció el fondo del asunto, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por IRVING HOMERO PEREZ PEÑA, en fecha 06 [sic] de noviembre 2024, contra la Sentencia No.0030-03-2024-SEN-00451 de fecha 12 de agosto del 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00451, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 4294/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, EL primero (1^{er}) de noviembre de veinticuatro (2024) mediante el cual notificó la referida decisión al señor Irving Homero Pérez Peña, recibido en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Ernesto Pérez Morales.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por el señor Irving Homero Pérez Peña contra la sentencia de referencia, la cual fue depositada el seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. La instancia contentiva de escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. El escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesta por el señor Irving Homero Pérez Peña contra la Dirección General de Impuestos Internos. Mediante dicha acción el señor Pérez Peña pretende que se ordene la entrega de las copias de los actos de notificación realizados por la indicada institución a los (supuestos) sucesores del finado Enrique Pérez y Pérez, señores Irving Homero Pérez Peña, Ruddy Enrique Pérez Peña, Francisca Pérez Peña, Raúl Enrique Pérez Feliz y Marianela Pérez Feliz, sobre la base de que tales notificaciones no han sido realizadas en los domicilios respectivos de las señaladas personas. Persigue, además, que se imponga a la accionada un *astreinte* de diez mil pesos dominicanos con 00/1000 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.

Esta acción fue decidida mediante la Sentencia 0030-03-2024-SSen-00451, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró inadmisibile la indicada acción de amparo sobre la consideración de que el accionante no había demostrado la calidad para accionar y que el conflicto derivaba de un procedimiento tributario y sucesoral sujeto al conocimiento de la jurisdicción contencioso-tributaria.

Inconforme con dicha decisión, el señor Irving Homero Pérez Peña interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia»; por tanto, solo se computarán los días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábiles, excluyendo los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.¹ Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente: «... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)». Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Irving Homero Pérez Peña, mediante el Acto núm. 4294/2024, instrumentado el primero (1^{ero}) de noviembre de veinticuatro (2024)², mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). En todo caso, la referida decisión no fue notificada a persona o domicilio, situación en la cual se da por establecido que dicho plazo no ha tenido inicio, según el precedente establecido por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

10.3. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso satisface esas exigencias, pues, aparte de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el señor Irving Homero Pérez Peña señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, ya que afirma que mediante dicha decisión ese órgano judicial vulneró la garantía fundamental del debido proceso al declarar, de manera

¹ Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

² Entregada por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en manos de su abogado constituido y apoderado especial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrecta, que él carecía de calidad para accionar, pese a ostentar dicha calidad por su condición de heredero del *de cuius*, pues no observó derechos fundamentales invocados por él, como el derecho al buen nombre, el derecho a la dignidad y el derecho al honor personal, así como por desconocer el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional. El recurrente sostiene, asimismo, que el tribunal *a quo* contravino el principio de congruencia entre la motivación y la parte dispositiva de las sentencias. Todo ello –aduce– es contrario a las garantías constitucionales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva. De lo anteriormente indicado podemos concluir que el presente recurso de revisión satisface las exigencias del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión este órgano constitucional estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene el recurrente, ya que ostentó la condición de accionante ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

10.5. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.6. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional determinar si, en casos tan particulares como el presente –en que la decisión del juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción–, el amparo es la vía más idónea para determinar la calidad de los accionantes en materia sucesoral.

10.7. De conformidad con lo precedentemente consignado, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto –según lo dicho– contra la Sentencia 0030-03-2024-SEEN-00451, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró inadmisibile, por falta de calidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante la acción de amparo interpuesta por el señor Irving Homero Pérez Peña contra la Dirección General de Impuestos Internos.

11.2. De manera concreta, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo vulneró su derecho de defensa, en tanto que garantía esencial del debido proceso, además de haber hecho una errónea aplicación e interpretación del derecho, lo que lo condujo a declarar, de manera incorrecta, la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia, vulnerando de esa forma el principio de razonabilidad. Aduce, además, que «...el tribunal *a quo* [sic] hizo una garrafal desnaturalización de los hechos, para ilegal e improcedentemente declarar INADMISIBLE POR FALTA DE CALIDAD la ACCION DE AMPARO...» [sic]. Y sobre la base de esos alegatos solicita que sea anulada la sentencia impugnada.

11.3. Este órgano constitucional ha constatado que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, en los motivos que a continuación transcribimos:

En la audiencia celebrada en fecha 12 de agosto del año 2024 y en su escrito de defensa, las partes accionadas, solicitaron que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por las siguientes razones: 1) en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11. existe otra vía que es el recurso contencioso tributario; 2) Falta de calidad e interés, alegando que única y exclusivamente el señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA es el accionante, por lo que respecto a las pretensiones de los señores Ruddy Enrique Pérez Peña, Francisca Pérez Peña, Raúl Enrique Pérez Feliz y Marianela Pérez Feliz, no se ha acreditado calidad alguna; 3) Falta de capacidad, en razón de que el acto que dice que ha creado el perjuicio, es un acto que ha sido notificado a nombre del abogado, ni siquiera a nombre del señor; 4) falta de objeto, pues la vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludida deviene en la no respuesta de la administración de lo requerido en el acto No. 1370-2024 de fecha 27 de junio del año 2024, acto que ha obtenido respuesta mediante comunicación No. G.L. 4243795 de fecha 09 de agosto del año 2024, en la que le informa que para ponderar su solicitud debe depositar documentación para verificar la relación filial con el finado.

[...]

La parte accionante, señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, se refirió a los indicados medios de inadmisión, manifestando que "estoy pidiendo que me enseñen la rectificación del pliego de condiciones de todos los sucesores de ese expediente No. DGII-3221-00000233, está en el acto de intimación y está en el amparo, entonces tú no me puedes venir aquí a decirme que yo no tengo calidad, tú sabiendo que el abogado que está haciendo la determinación de herederos soy yo, y cuál es la condición para que la DGII te acepte eso, lo primero es el modelo, lo segundo es las 5 actas de nacimientos originales de los sucesores, lo tercero es las 5 cédulas que están depositadas, que se rechacen los medios de inadmisión, la sentencia de la suprema No. 033-2021-SSSEN-00254, Expediente Núm. 001-033-2219-RECA-00276, fue motivo de casación, hasta que el último continuador no este notificado no hay remplazo del artículo 257".

[...]

Es de criterio jurisprudencial que, para ejercitar, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala advierte que lo pretendido por el accionante, señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, consiste en que “el tribunal ordene a los accionados la entrega de: 1) copia de los actos de notificaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos. en manos de los señores Irving Homero Pérez Peña, Ruddy Enrique Pérez Peña, Francisca Pérez Peña, Raúl Enrique Pérez Feliz y Marianela Pérez Feliz, únicos continuadores legales del fenecido Enrique Pérez y Pérez, del pliego de modificaciones, correspondiente a la primera declaración jurada de sucesiones, de fecha 05-04-2021, del expediente DGII No. 32-21-0000233, emitida por las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos; y la correspondiente a la segunda declaración jurada de sucesiones, de fecha 28-02-2023, del Expediente No. 32-21-0000233, de fecha 23-07-2021, instrumentada por el Licdo. Santos Rosario Núñez, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional. Acuse de Recibo No. AA23Q2A227Q92l, de fecha 28-02-2023, de la Dirección General De Impuestos Internos, mediante la cual se demuestra que el suscrito abogado, Licdo. José Ernesto Pérez Morales, hizo la declaración del inmueble de Jarabacoa en fecha 28-02-2023, faltante en la primera declaración jurada de sucesiones, del referido pliego de modificaciones, correspondiente a los bienes dejados por el finado Enrique Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula vieja de identidad Personal No. 2651, serie 20, titular de la cédula nueva de identidad y electoral No. 001-0171658-7”. Sin embargo, este tribunal del estudio de los elementos de pruebas sometido a su ponderación ha verificado que la parte accionante, señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, no ha depositado en el expediente documentación alguna que acredite la calidad que ostenta para requerir la entrega de la documentación anteriormente indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en ese orden de ideas, bien pudo la [sic] accionante haber depositado la documentación que nos permitan corroborar la relación de filiación entre los señores IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA, RUDDY ENRIQUE PÉREZ PEÑA, FRANCISCA PÉREZ PEÑA, RAÚL PÉREZ FELIZ Y MARIANELA PÉREZ FELIZ, con el finado señor Enrique Pérez y Pérez.

La falta de calidad constituye unas [sic] de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, esgrime: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

Analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, este tribunal entiende procedente declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor IRVING HOMERO PÉREZ PEÑA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y su Director General, señor LUIS VALDEZ VERAS, por falta de calidad de la accionante para actuar en justicia, toda vez que el requerimiento que la accionante le formula a la DGII, no solo se contrae a documentaciones o informaciones que solo afectan a su persona, sino que los lineamientos de su petición engloba a distintas personas relacionadas con el tema sucesoral que es el interés que mueve la presente acción, sin embargo, no existe ninguna constancia que permita verificar a esta tribunal que esas terceras personas hayan manifestado su consentimiento para que los datos e informaciones requeridas puedan ser facilitados al hoy accionante, por lo que bajo ese escenario resulta manifiesto la aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en cuanto a la falta de calidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Del análisis de los hechos no controvertidos establecidos en la sentencia recurrida y en los documentos y alegatos presentados por las partes, se advierte lo siguiente:

- a) Que el ocho (8) de enero de dos mil uno (2021) el señor Enrique Pérez y Pérez falleció por causa de una neumonía adquirida y mal funcionamiento de un marcapaso, según acta de defunción emitida por la Dirección General de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral.
- b) Que, al momento de la situación antes descrita, se procedió a dar apertura al proceso sucesoral.
- c) Que el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) se realizó el depósito de la declaración jurada de sucesores.
- d) Que se hicieron modificaciones al pliego de condiciones, correspondiente a los bienes dejados por el fenecido señor Enrique Pérez y Pérez.
- e) Que existe un expediente en la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente a la sucesión del señor Enrique Pérez y Pérez.
- f) Que el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) el señor Irving Homero Pérez Peña solicitó, amparado en la Ley de Libre Acceso a la Información y mediante el Acto núm. 1370, los actos de notificación realizados por la Dirección General de Impuestos a todos los legítimos herederos del fenecido señor Enrique Pérez y Pérez con relación a las modificaciones hechas al pliego de condiciones de la declaración jurada de sucesión del *de cujus* señor Pérez y Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Como puede apreciarse, el tribunal de amparo entendió que, mediante la acción de amparo, el señor Irving Homero Pérez Peña debía demostrar su calidad de sucesor, mediante los formalismos propios del derecho privado o poder notarial, para obtener la información por él procurada, calidad que — según dicho órgano judicial— no probó el accionante, razón por la cual la acción era inadmisibile, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

11.6. Este tribunal difiere de lo decidido por el tribunal *a quo*. En efecto, de lo esbozado en el recurso de revisión y del estudio de los documentos aportados por las partes se verifica que el señor Pérez Peña identificó de forma clara el objetivo de su acción, pero está sujeto a comprobación lo concerniente a su calidad, puesto que, al tratarse de una sucesión, la calidad surge de la filiación acreditada en los documentos preexistentes. Sin embargo, el objeto de su acción reside en la obtención de la notificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos a los sucesores del finado señor Enrique Pérez y Pérez, para lo cual existe un cuestionamiento serio sobre la procedencia y titularidad del derecho fundamental invocado en la especie, el acceso a la información referida, la determinación de si dicha entidad debe o no entregar la información solicitada y, señalar, a la luz de lo anterior, si la acción de amparo es o no la vía más efectiva y adecuada para el establecimiento o reclamación de tales derechos e informaciones.

11.7. En este sentido, este órgano estima que procede acoger el presente recurso, revocar la sentencia de que se trata y declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales efectos.³

³ Ello ha de ser así en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y, de igual modo, del principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En efecto, este tribunal observa que el caso que le ocupa presenta situaciones de hecho no comprobadas y cuestiones que no son pasibles de ser conocidas mediante el procedimiento de la acción de amparo, sino mediante un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, pues ameritan ser examinadas por un juez ordinario con la finalidad de determinar con certeza el objetivo del accionante, quien está investido de un interés legítimo, así como de las posibles implicaciones con los demás integrantes de la sucesión del finado señor Enrique Pérez y Pérez, así como la eventual determinación del pago de los impuestos sucesorales y si aplican o no posibles moras y recargos.

11.9. En la Sentencia TC/0017/13⁴, este tribunal indicó:

En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.

11.10. Asimismo, en la Sentencia TC/0022/14⁵, el Tribunal precisó:

Habiendo examinado estos hechos, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, que por su propia

⁴ De veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

⁵ De veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza es sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto esta índole.

11.11. También, recientemente, en su sentencia TC/0491/25⁶, este tribunal reafirmó el criterio establecido en la Sentencia TC/0410/15⁷, en la que afirmó:

Al respecto, este tribunal ha sido consistente en reiterar que en ningún caso la acción de amparo o tutela puede sustituir las jurisdicciones ordinarias en cuestiones que atienden legalidad ordinaria, pues el juez de amparo se reserva para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (sentencias TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013 y TC/0022/14, del 20 de enero de 2014).

11.12. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece que procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existen otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado. En este sentido, y por las consideraciones antes prescritas, este tribunal constitucional entiende que la vía más adecuada para la tutela efectiva de los derechos que se invocan en la especie es la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el recurso contencioso-administrativo, por tratarse de una acción contra órganos o agentes del Estado.

11.13. Por último, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017),⁸ es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad

⁶ De quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).

⁷ De veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

⁸ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0110/20, de doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); y TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, por los motivos expuestos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Irving Homero Pérez Peña, contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00451, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Irving Homero Pérez Peña y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia 0030-03-2024-SSSEN-00451.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por la existencia de otra vía, la acción de amparo interpuesta por el señor Irving Homero Pérez Peña contra la Dirección General de Impuestos Internos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Irving Homero Pérez Peña, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria